

TÍTULO:	CRIPTOMONEDAS, SOCIEDADES Y CAPITAL. ¿SE PUEDE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CON CRIPTOACTIVOS?
AUTOR/ES:	Sánchez Saccone, Tomás
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

**TOMÁS SÁNCHEZ SACCONI**

## **CRIPTOMONEDAS, SOCIEDADES Y CAPITAL. ¿SE PUEDE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CON CRIPTOACTIVOS?**

### **I - INTRODUCCIÓN**

Advierto que no haré una introducción al respecto sobre el funcionamiento de una *blockchain*. Tampoco de los antecedentes técnicos de las criptomonedas ni de su mayor exponente, el *bitcoin*. Sobre este tema puede recurrirse al famoso "White Paper" de Satoshi Nakamoto<sup>(1)</sup> o a numerosos artículos -jurídicos o no- que describen los fundamentos de dicha tecnología. Me concentraré en el concepto de las criptomonedas, siempre fluctuante dada la novedad, por lo menos en el ámbito legal argentino, en su utilización y en su aplicación a la constitución de sociedades -o, en su caso, a aumentos de capital de estas-, específicamente aquellas por acciones o de responsabilidad limitada.

### **II - DEFINICIÓN LEGAL DE CRIPTOMONEDAS**

Si bien no son cosas<sup>(2)</sup>, al carecer de materialidad física, las criptomonedas integran el patrimonio de su titular al ser bienes inmateriales<sup>(3)</sup> susceptibles de apreciación económica<sup>(4)</sup> que, dado que su comercialización no ha sido expresamente prohibida, se encuentran en el comercio<sup>(5)</sup>. En cuanto a la caracterización como moneda, me remitiré a las palabras de Eraso Lomaquíz<sup>(6)</sup>: "*En el plano jurídico solo será dinero lo que el Estado diga que es dinero*", por lo que las criptomonedas claramente aún no lo son.<sup>(7)</sup>

### **III - ¿SON LEGALES LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA?**

Al no existir regulación<sup>(8)</sup> acerca de la utilización de criptomonedas en el derecho argentino, su implementación se encuentra permitida por el juego del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional<sup>(9)</sup>. Aunque dicho axioma deviene obvio entre operadores del derecho, no es así para gran parte de la sociedad, que, al observar que una operatoria no está regulada, interpreta que no está permitida<sup>(10)</sup>. Es al contrario: lo que no está prohibido está permitido.

#### **3.1. Sobre su utilización delictiva**

A menudo, desde una corriente contraria a su admisión -incluso desde organismos oficiales- se afirma que su uso se limita al lavado de activos<sup>(11)</sup> o que su utilización se reduce al financiamiento de actividades ilegales. Estas afirmaciones carecen de sustento fáctico. Se calcula que, en 2020, el porcentaje de utilización de criptomonedas para actividades ilegales se redujo a un ínfimo 0,34%<sup>(12)</sup>. Los crímenes relacionados con los criptoactivos disminuyen año tras año, permanecen siendo un porcentaje mínimo de la economía cripto y son considerablemente menores a los crímenes que se cometen en las finanzas tradicionales. En todo caso, si lo que quiere combatirse es el lavado de activos y la financiación de actividades ilegales, lo que debería controlarse es el origen de los fondos<sup>(13)</sup> y no la mera utilización de estos criptoactivos. Recordemos que esta tecnología es solo una herramienta y que, como tal, no posee valores morales intrínsecos.

### **IV - TIPOS DE APORTES. ¿QUÉ TIPO DE APORTE CONSTITUIRÍA UN APORTE EN CRIPTOMONEDAS?**

El mismo artículo 1 de la ley 19550 general de sociedades- (LGS) afirma que "*habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios...*". Estos aportes pasan a formar parte del capital a través del proceso de capitalización, tanto en la constitución como en cualquier momento posterior en el cual se decida aumentar el capital social.

Los aportes constituyen un elemento específico y esencial del contrato de sociedad comercial. Dice Nissen que "sin aportes no puede haber socios y, por ende, tampoco sociedad, pues esta es onerosa por naturaleza. El aporte es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de los aportes, en dinero o en especie, estimados en una cifra determinada, forman el capital social de la compañía".<sup>(14)</sup>

El capital social se forma con el aporte de los socios, lo que obliga a que el importe coincida con el valor de estos bienes aportados -por lo menos al momento del aporte-, dada la función clásica que el capital cumple: es el fondo patrimonial a través del cual la sociedad obtendrá hipotéticas ganancias desarrollando una determinada actividad.<sup>(15)</sup>, sirve para medir la participación de los socios y es la garantía frente a terceros.

Debe recordarse que el capital no representa bienes definidos, sino que se trata de un elemento jurídico de cómputo. Por estos motivos, se ha podido definir el capital como una línea ideal trazada en el activo, sin identificar valor preciso, alrededor del círculo del valor primitivo de los aportes.<sup>(16)</sup>

Estos aportes pueden realizarse en dinero o en especie. En mi opinión, el aporte de criptomonedas no sería viable como aporte en dinero, por carecer de requisitos de base para que puedan ser consideradas como tal, fundamentalmente la falta de un Banco Central que las emita -lo que implica que no representan un crédito sobre dicho emisor-. Recordemos que las criptomonedas, al ser minadas<sup>(17)</sup>, no tienen un "creador" fijo -en muchos casos el minero es anónimo<sup>(18)</sup>- y en palabras del autor español Rabasa Martínez<sup>(19)</sup>: "La carencia de emisor, o, al menos, de un emisor centralizado implica la ausencia de cualquier respaldo de crédito". El aporte en dinero debe realizarse en moneda de curso legal -y así debe expresarse el capital social en el estatuto o acto constitutivo-, tal como surge del artículo 8 de la ley 1130<sup>(20)</sup> y del artículo 11, inciso 4), de la LGS<sup>(21)</sup>, lo que descarta su aplicación.

Distinta es la situación si analizamos los aportes en especie. Los aportes en especie a que se refiere la normativa societaria son los bienes no dinerarios y estos, según los artículos 15 y 16 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCy Co.), comprenden no solo las cosas sino también los objetos inmateriales susceptibles de valor económico. Así también lo ha entendido la jurisprudencia.<sup>(22)</sup>

La LGS, en su artículo 187, tercer párrafo, establece que los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente al momento de la suscripción (a diferencia de los aportes en dinero donde debe integrarse por lo menos el 25% de lo suscripto), consistiendo solo en obligaciones de dar<sup>(23)</sup> que se acreditarán al tiempo de solicitar la conformidad administrativa a la autoridad de contralor.

Para poder aportar una cosa o un bien a una sociedad, es necesario que el socio aportante posea ese bien en su patrimonio por causa de algún derecho real. El suscriptor debe entregar plenamente la propiedad del bien aportado, realizando los actos conducentes para que la sociedad asuma la titularidad plena de los bienes en lo sucesivo.

Entonces, ¿la transferencia de criptomonedas que debería realizar el socio aportante puede considerarse una obligación de dar o, por el contrario, constituye una obligación de hacer?

Al respecto, comparto la opinión de Provenzani Casares que afirma que se trata de "una obligación de dar que se concreta a través de un conjunto ordenado de tareas, puesto que, aun careciendo de corporalidad, un bitcoin en tanto activo patrimonial inmaterial en forma de unidad de cuenta es claramente distinguible de los procedimientos necesarios para su traspaso de un titular a otro".<sup>(24)</sup>

Ahora bien, ¿permite nuestro ordenamiento el cumplimiento de obligaciones de dar sin que se produzca tradición posesoria?

El mismo autor afirma que el artículo 764 del CCyCo.<sup>(25)</sup> constituye una "norma puente" que permite conectar las operaciones en criptomonedas con la regulación de las obligaciones de dar, al decretar que a las obligaciones de dar bienes que no son cosas les será aplicable la regulación prevista para las obligaciones de dar bienes materiales en la medida en que fuesen pertinentes. En el mismo sentido se expresa Tschieder, quien afirma que "no serán aplicables a las obligaciones de transferir criptomonedas por no ser pertinentes, dada su intangibilidad, la mayoría de las normas relativas a las obligaciones de dar cosas ciertas (como, por ej., las referidas a la tradición o las mejoras)".<sup>(26)</sup>

Es decir, en la opinión de los dos autores citados, la cual comparto, la transferencia de criptomonedas de parte del socio aportante podría ser considerada una obligación de dar y, por lo tanto, los criptoactivos serían susceptibles de ser aportados como bienes no dinerarios. Los socios deberían entonces acreditar la existencia y titularidad de las criptomonedas y proceder a transferir dichos activos a la sociedad.

## **V - CUESTIONES CONTROVERSIALES**

### **5.1. Ejecución forzosa**

Una de las principales trabas al aporte de criptomonedas a una sociedad resulta del artículo 39 de la LGS<sup>(27)</sup> (aplicable además a las sociedades por acciones simplificadas, en opinión de la mayoría de la doctrina -por ej. Vítolo<sup>(28)</sup>-), a la cual adhiero), que dispone que los bienes aportados deben ser susceptibles de ejecución forzada. En primer lugar, cabe advertir que no parece viable el embargo de criptomonedas. En el supuesto de que se encuentren almacenadas en una billetera de tipo fría<sup>(29)</sup> -es decir que las claves privadas<sup>(30)</sup> se encuentren bajo el control exclusivo del titular- esta opción debe descartarse dado que sería imposible obligarlo compulsivamente a transferir los activos. Sin embargo, Tschieder<sup>(31)</sup> desarrolla una posibilidad: si los criptoactivos se encuentran almacenados en un monedero o billetera caliente<sup>(32)</sup> (*online*) esto quiere decir que las claves privadas se encuentran también bajo guarda del *exchange*<sup>(33)</sup> que provee dicho servicio y si dicha empresa se encuentra radicada en nuestro país (y consecuentemente sometida a la jurisdicción nacional), identificando al sujeto -a través del usuario con el que opera en el sitio o por sus datos personales que el exchange debe solicitar como medida de KYC<sup>(34)</sup> y con los que cuenta por ejemplo la AFIP por disposición de su RG 4614/2019<sup>(35)</sup>-, podría ser posible ordenar el embargo cumpliendo con las normas procesales correspondientes.

Otras opciones constituyen, por ejemplo, la situación que prevé el artículo 730, inciso b), del CCyCo., mediante el cual el acreedor podría hacerse procurar los criptoactivos por otro a costa de la sociedad, reclamando luego las indemnizaciones correspondientes en moneda de curso legal.

Provenzani Casares afirma que inclusive sería posible "establecer en la sentencia de condena un plazo para el pago en especie, vencido el cual -con el propósito de constreñir al condenado a cumplir exactamente aquello que prometió- correrían sanciones procesales conminatorias por otro plazo prudencial para, finalmente, de fracasar también este medio compulsorio, proceder a la liquidación de la deuda en moneda de curso legal".

### **5.2. Volatilidad**

Una crítica que puede hacerse al aporte de criptomonedas es la conocida volatilidad que presentan estos activos, la cual afectaría la intangibilidad del capital. El imprescindible Nassim Nicholas Taleb hace un análisis profundizado y muy interesante de la volatilidad del bitcoin<sup>(36)</sup>, marcándola como un escollo importante para su aceptación en todos los ámbitos de la economía, al que me remito.

En el tema que nos ocupa, dicha volatilidad comporta un riesgo obviamente en cuanto a la pérdida de valor de la criptomoneda (un aumento en su valor no afectaría, sino que reforzaría el patrimonio común). No obstante, cabe advertir que la volatilidad no es tampoco una cuestión extraña a los títulos de renta variable ni al valor de las monedas extranjeras con respecto a nuestra moneda de curso legal y no por eso se las excluye de ser aceptadas como aportes.<sup>(37)</sup>

No solo eso, nuestra moneda de curso legal, el peso, es extremadamente volátil si la estudiamos a través del tiempo. El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1331/2012<sup>(38)</sup> que estableció el capital mínimo para constituir una sociedad anónima lo fijó en \$ 100.000. Si actualizamos este valor según los índices de variación de precios al consumidor, el capital mínimo para constituir una sociedad anónima hoy sería de \$ 1.758.570,21<sup>(39)</sup>. Sin embargo, a la fecha no ha sido actualizado.<sup>(40)</sup> Situación similar se produce si lo analizamos en dólares estadounidenses. En 2012, necesitábamos US\$ 21.598 para constituir una sociedad anónima. Hoy en día, solo US\$ 1.033. Contra el argumento de que la volatilidad de las criptomonedas atentaría contra la intangibilidad del capital social, puede observarse que ni siquiera nuestra propia moneda lo deja a salvo de tal peligro.

Por otra parte, dentro del amplio espectro de las criptomonedas encontramos las stablecoins<sup>(41)</sup>, las cuales, por su propia naturaleza, resultan estables. A modo de ejemplo, la criptomoneda tether (USDT) utiliza un mecanismo por el cual su valor siempre estará atado al valor de un dólar estadounidense, manteniéndose estable a través del tiempo y descartando todo tipo de volatilidad -exceptuándose, claro está, la volatilidad del peso argentino contra el dólar estadounidense-.

### **5.3. Valuación**

Teniendo en cuenta que el artículo se desarrolla con relación al estudio de los aportes de criptomonedas en sociedades por acciones, sociedades por acciones simplificadas y sociedades de responsabilidad limitada (SRL) -tipos sociales que conforman casi la totalidad de las sociedades que se constituyen hoy en día en nuestro país-, deberá analizarse por separado el mecanismo previsto para la valuación de aportes en especie en la LGS y en la ley 27349 para cada tipo en particular.

#### **5.3.1. SRL**

El artículo 51 de la LGS indica que deberán incorporarse en el contrato social los antecedentes que justifican su valuación, que podrá ser contractual -fijada por las partes-, según los precios de plaza o mediante valuación pericial. Deja abierta la opción de realizar dicha valuación judicialmente, lo que además blinda la posibilidad de que los acreedores la impugnen, circunstancia permitida dentro de los cinco años de realizado el aporte cuando la valuación la hubieran realizado únicamente los socios.

#### **5.3.2. Sociedad anónima**

Al carecer este tipo social de la previsión del artículo 150 de la LGS<sup>(42)</sup>, el criterio que se adopta es más estricto que el de las SRL. Deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 53<sup>(43)</sup> de dicha ley, el cual exige la conformidad por parte de la autoridad de contralor de la valuación realizada por los socios, la cual puede realizarse por valores de plaza o a través de una valuación pericial, realizada por peritos independientes, matriculados y especialistas en la materia.

#### **5.3.3. Sociedad por acciones simplificada**

Los aportes en bienes que no sean dinero podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, que deberán indicar en el acto constitutivo los antecedentes que justifican dicha valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. La cuestión de la impugnación de la valuación por parte de los acreedores es idéntica a la de las SRL. No obstante, y aunque no se desprende del texto de la ley, de la naturaleza propia de este tipo social -más precisamente de su régimen de responsabilidad-, parece necesario exigirse un control registral con respecto a esta valuación, en los términos del artículo 53. La ley 27249 incorpora una disposición en miras a resguardar a los terceros que contraten con la sociedad, estableciendo que los estados contables deberán contener nota específica donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes no dinerarios.

En todos los casos, entiendo que los socios -con auxilio de un profesional en la materia, en su caso- podrán valorar la criptomoneda aportada justificando de dónde se obtiene su cotización.<sup>(44)</sup>

### **5.4. Momento de la valuación**

Otro problema que se plantea, en relación con la volatilidad, es el momento en el que debe producirse la valuación. Si bien pueden surgir divergencias casuísticas que quedarán puntualmente bajo el control registral, la autoridad de control, en mi opinión, debería fijar un momento de valuación determinado.

Entiendo que la valuación a la fecha del aporte resulta la mejor opción. El plazo del artículo 6 de la LGS<sup>(45)</sup> contribuye a que no se extienda indeterminadamente el tiempo entre la valuación y la presentación ante la autoridad registral -aplicando el plazo de este artículo también para aquellos aumentos de capital que se realicen en criptoactivos-, reduciendo las chances de que varíe el valor de la criptomoneda. Obviamente, circunstancias excepcionales conllevarían soluciones acordes como, por ejemplo, casos donde la inscripción registral se demore o cuando durante dicho trámite el valor de la criptomoneda aportada varíe sustancialmente.

## **VI - CONCLUSIONES**

---

Las criptomonedas, aún sin regulación específica, se encuentran aceptadas tanto por el mercado<sup>(46)</sup> (diariamente vemos noticias que dan cuenta de la utilización de criptoactivos para la compra de vehículos<sup>(47)</sup> o inmuebles<sup>(48)</sup>) como por el propio Estado argentino (por ej., en la L. 27430, que modificó la ley de impuesto a las ganancias incorporando en el objeto del impuesto la gravabilidad de las ganancias derivadas de la compraventa de estas).

Al mismo tiempo que el valor del peso argentino fue velozmente pulverizado, el aumento de personas que se vuelcan a reservas de valor menos ortodoxas fue aumentando, demostrando un vínculo casi inversamente proporcional. Por esta razón, es totalmente indispensable empezar a esbozar un sistema de responsabilidad comprensivo de las particularidades (que las hay) que implican el manejo de estos nuevos tipos de activos<sup>(49)</sup>. Su regulación resulta indispensable -quizás no en los términos de los proyectos que actualmente se debaten en el Congreso- aunque no resulte necesaria para su circulación ni para su utilización.

En el tema que nos ocupa, entiendo que resulta fundamental la redacción de normas al respecto y, en su caso, de resoluciones por parte de los respectivos registros públicos y autoridades de control provinciales en materia de sociedades, a fin de esclarecer

ciertos puntos debatibles o controversiales. Por otra parte, deberá hacerse hincapié en el tratamiento procesal -administrativo y judicial- de los criptoactivos.

No obstante, no tengo dudas de que el objetivo debe ser su aceptación y la facilitación de su adopción. Como he detallado anteriormente, para algunos autores la principal función del capital es la de proteger a los acreedores. ¿No es entonces superadora una solución que permita protegerlo de los efectos inflacionarios?

Todas estas cuestiones son de complicada resolución dado que la mayoría de las normas que regulan el comercio son preexistentes a las criptomonedas y su inclusión, a veces, puede parecer forzada o resultar de difícil aceptación. Es solo cuestión de analizar la mejor manera de adaptar nuestro ordenamiento y sus principios a este nuevo paradigma.

---

#### **Nota:**

(1) Puede descargarse en <https://nakamotoinstitute.org/bitcoin/>

(2) Víctor Castillejo Arias sostiene una interesante tesis en contrario, expuesta en Castillejo Arias, Víctor A.: "Bitcoin y el derecho de propiedad. ¿Cosa o bien inmaterial?" - RCCyC - febrero/2020, 245 - AR/DOC/4056/2019

(3) Rybnik, Daniel: "¿Cómo situar (y no sitiar) tributariamente al bitcoin (parte 1)" - Práctica Profesional - N° 238 - LL - mayo/2015

(4) Si bien el primer bitcoin fue minado el 3/1/2009, la primera transacción que le dio valor económico se realizó el 12/10/2009. Se vendieron 5.050 BTC por USD 5,02

(5) Art. 234, CCyCo. Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida: a) por la ley; b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones

(6) Eraso Lomaquiz, Santiago: "Las monedas virtuales en el derecho argentino. Los bitcoins" - LL - 31/12/2015, 1; LL - 2016-A, 727; LL AR/DOC/4070/2015

(7) La excepción la configura El Salvador, único país que por el momento ha adoptado al bitcoin como moneda de curso legal

(8) Si bien distintos organismos gubernamentales (AFIP, UIF, BCRA) han emitido resoluciones que mencionan las criptomonedas, nuestro país no cuenta con una regulación unificada ni específica al respecto

(9) Art. 19, CN - "*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*"

(10) Entidades bancarias -en más de una oportunidad- han inhabilitado cuentas o directamente no las han abierto a clientes que operan con criptomonedas porque su utilización no se encuentra regulada

(11) [https://www.clarin.com/economia/lagarde-pide-regular-bitcoin-altamente-especulativo-favorece-lavado-dinero\\_0\\_e8miGY6RE.html](https://www.clarin.com/economia/lagarde-pide-regular-bitcoin-altamente-especulativo-favorece-lavado-dinero_0_e8miGY6RE.html)

(12) Chainalysis 2021, Crypto Crime Report. 2021, Chainalysis Inc.

(13) La UIF exige mediante su R. 30/2011 (modificada por la R. 117/2019) que los registros requieran una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos cuando el aporte que reciba una sociedad sea mayor a \$ 560.000 -o su equivalente en especie- y, además, que se presente documentación respaldatoria e información que sustente el origen declarado de dichos fondos, en aquellos casos en que los aportes superen la suma de \$ 1.120.000 o el equivalente en especie

(14) Nissen, Ricardo: "Curso de derecho societario" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015

(15) La gran mayoría de las criptomonedas cuentan con una liquidez casi total, por lo que su aporte serviría inmediatamente para financiar a la sociedad en la realización de las actividades correspondientes a su objeto

(16) Verón, Alberto V.: "Ley general de sociedades 19550" - 3ª ed. - LL - Bs. As. - 2015

(17) Si bien es un concepto profundo y que no puede agotarse en un párrafo, las criptomonedas -en su gran mayoría- son generadas como una recompensa que otorga un determinado software a los mineros -personas físicas o jurídicas que se dedican a esta actividad, denominadas así por su parecido con los mineros de metales preciosos- que descifran ciertas operaciones matemáticas necesarias para anexar un nuevo bloque de información sobre transacciones a la blockchain. Estos "mineros" ponen a disposición hardware de su propiedad, convirtiéndose en nodos de la *blockchain*

(18) En rigor, bitcoin no es anónimo, sino seudónimo, dado que es posible vincular las transacciones y las claves públicas

(19) Rabasa Martínez: "Integración del capital social con criptomonedas" - Revista de Derecho de Sociedades - N° 53 - Dialnet - 2018

(20) Art. 8, L. 1130. Los tribunales, oficinas o funcionarios públicos de la Nación o de las provincias no podrán admitir gestión, ni dar curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha, que represente o exprese cantidades de dinero, que no sea en moneda nacional, con excepción de aquellos actos o contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país

(21) Contenido del instrumento constitutivo. Art. 11, LGS. 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo

(22) "*Los aportes pueden consistir en dinero, créditos a cargo de terceros, cosas inmuebles o muebles (muebles propiamente dichos, mercaderías, etc.), patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio, secretos de fabricación, estudios relativos al comercio o industria, beneficios de operaciones ya realizadas, y también en el trabajo personal o el crédito comercial. Asimismo, en una concesión administrativa (empresas de transporte, líneas de navegación, trabajos públicos, etc.) que el socio piensa obtener o ya ha obtenido, cuya transferencia requerirá, por regla general, la aprobación de la autoridad concedente. Pueden sintetizarse los requisitos de los aportes: 1) han de ser en dinero o en bienes apreciables en dinero; 2) deben ser aportados a su justo valor; 3) solo son aportables los bienes que pueden ejecutarse judicialmente; 4) el aporte ha de ser en propiedad; 5) la aportación debe realizarse puntualmente en la época convenida; 6) la mora en la integración del aporte se produce de pleno derecho*" ("Deniszuk, Teodoro c/Fulgueira, Roberto" - CNCom. - Sala D - 20/3/1978, ED 78-666; cfr. Roitman, Horacio - pág. 614)

(23) Esta disposición se exige para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada -a las cuales se limita este artículo- y se justifica en la limitación de responsabilidad de parte del socio que otorgan dichos tipos societarios

(24) Provenzani Casares, Ariel E.: "Bitcoin, sentencias y ejecución de sentencias" - ERREIUS - Temas de Derecho Procesal - noviembre/2020 - Cita digital IUSDC3287907A

(25) Obligaciones relativas a bienes que no son cosas. Art. 764, CCyCo. Aplicación de normas. Las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 4 de esta Sección se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor,

un bien que no es cosa

(26) Tschieder, Vanina G.: "Derecho y criptoactivos" - 1ª ed. - LL - Bs. As. - 2020

(27) Determinación del aporte. Art. 39, LGS. En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada

(28) Vítolo, Daniel R.: "Capital emprendedor y sociedades por acciones simplificadas" - 2ª ed. - LL - Bs. As. - 2018

(29) Dispositivo que permite almacenar las claves privadas de manera offline, no accesible en línea

(30) Recordemos que, si bien se simplifica para hacer posible su comprensión, en realidad los criptoactivos no se encuentran en las billeteras, sino que están en las respectivas blockchains. El titular de estos ejerce dicha titularidad a través de las claves privadas -cadena de letras y números generada a través de un proceso de criptografía asimétrica, que solo debe conocer el titular de la billetera- que le permiten administrarlos y disponer de ellos

(31) Tschieder, Vanina G.: "Derecho y criptoactivos" - 1ª ed. - LL - Bs. As. - 2020

(32) En este supuesto, las claves privadas se encuentran almacenadas en la nube, en servidores online manejados por un tercero

(33) Casas de cambio de criptomonedas

(34) KYC es -en inglés- el acrónimo de "conoce a tu cliente". Corresponde a la obligación que tienen los exchanges de exigir al usuario que acredite ser quien afirma ser, entre otros datos

(35) [http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614\\_2019\\_10\\_24](http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614_2019_10_24)

(36) Taleb, Nassim Nicholas: "Bitcoin, Currencies and Fragility" - 27/6/2021 - <https://arxiv.org/abs/2106.14204>

(37) Cabe preguntarse si la decisión del Estado de El Salvador de adoptar el bitcoin como moneda de curso legal no importaría la consecuencia de que dicha criptomoneda pudiera considerarse por nuestro ordenamiento como moneda extranjera

(38) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=200443>

(39) Cálculo realizado a través de <https://calculadoradeinflacion.com/> que afirma que se basa en el ajuste de precios se realiza usando el índice de precios al consumidor. A partir de principios de 2017 se comienzan a usar datos oficiales del INDEC. Los datos del índice de precios al consumidor anteriores fueron extraídos del trabajo "Online and official price indexes: Measuring Argentina's inflation" (febrero 2012, MIT Sloan Research Paper N° 4975-12, doi:10.2139/ssrn.1906704)

(40) El citado Dr. Nissen acusaba la desactualización del monto ya en 2015, en su obra "Curso de derecho societario" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015

(41) Según Tschieder: "*Subtipo de criptoactivos, emitidos por sujetos privados que se caracterizan porque su función consiste en convertirse en un medio de pago. Se diferencia de las criptomonedas por la centralización en su emisión y, fundamentalmente, por tener cierto valor intrínseco al estar vinculada su cotización a otros activos financieros (moneda fiduciaria, mercancía, un conjunto de estos, o asociada al uso de algoritmo. Es decir, están diseñadas para mantener un valor estable*"

(42) "Garantía por los aportes. Art. 150 - Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes". El art. se encuentra en la Sección IV, correspondiente a la SRL

(43) Art. 53, LGS. En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 169, se hará: 1) por valor de plaza, cuando se tratara de bienes con valor corriente; 2) por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales. Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción

(44) Recordemos que las criptomonedas cotizan las 24 horas del día en mercados desregulados, por lo que no existe una cotización "oficial". Una opción factible es utilizar la cotización de los exchanges más importantes, como Coinbase o Binance

(45) Art. 6, LGS. Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, este se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor

(46) [https://www.clarin.com/economia/crece-uso-criptomonedas-argentinos-pais-noveno-ranking-mundial\\_0\\_IY5DV0g40.html](https://www.clarin.com/economia/crece-uso-criptomonedas-argentinos-pais-noveno-ranking-mundial_0_IY5DV0g40.html)

(47) <https://www.infobae.com/economia/2021/08/17/furor-bitcoin-se-vendio-el-primer-automovil-okm-con-criptomonedas-en-la-argentina/>

(48) <https://www.iproup.com/economia-digital/22565-como-comprar-una-casa-o-departamento-con-bitcoin>

(49) Castillejo Arias, Víctor A.: "Régimen de responsabilidad civil de los exchanges de criptomonedas" - RCCyC - agosto/2020 - 5/8/2020, 139 - AR/DOC/1758/2020